



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Junio trece (13) de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Referencia

Acción: Ejecutivo

**Actor: ALBERTO BRITO DAZA.**

Demandado: Departamento de La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-23-31-002-2012-00090-01

Una vez revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial visible a folio 106 del cuaderno No. 2, la titular del despacho a cuyo conocimiento se hallaba este proceso, Dra. MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, hace saber que – en su sentir – se encuentra impedida para continuar conociendo del mismo por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del C. de P. C.

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Doctora MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA *“en el caso de la referencia se vislumbra que el proceso se encuentra para surtir apelación de la sentencia de fecha 17 de abril de 2013, y el representante judicial de la parte actora es el doctor LAURENTINO PEREZ ARREGOCES.*

*Entre dicho profesional del derecho y la suscrita Magistrada existen lazos de amistad que impiden en el asunto de la referencia ser garantía de imparcialidad y objetividad como lo exige el ejercicio de la justicia, por ello, ruego a los Honorables Magistrados de este tribunal aceptar mi declaración de impedimento por interferencia de mi esfera moral en el caso bajo análisis.”*

Prevé el C.P.C. en su artículo 150 numeral 9º:

*“Art. 150.- Son causales de recusación las siguientes:*

*...*

*9º. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o en la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado”*

Con la previsión contenida en la causal 9ª del artículo 150 del C.P.C. el legislador busca el imperio del principio de la imparcialidad, en virtud del cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, lo que justifica suficientemente que en el presente caso se separe del conocimiento al operador de justicia al existir amistad íntima con una de las partes.

Así pues se hace menester, aceptar tal impedimento ya que en el presente caso se configura la causal contenida en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

1. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA.
2. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo de cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Magistrado



**CESAR AUGUSTO TORRES OMAZA**

Magistrado